

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA<br/>CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|--|

## **SENTENCIA No. 61**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO*  
*Demandante: ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA*  
*Demandado: JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO*  
*Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00028-00*

## **ANTECEDENTES**

Mediante escrito sometido a reparto, la señora ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA a través de apoderada judicial, impetró demanda de petición de herencia en contra de JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO, para que, surtido el trámite procesal correspondiente, se decretara el divorcio del matrimonio celebrado entre los precitados.

Para sustentar su petición, relato que la señora ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA y JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO, contrajeron matrimonio por las ritualidades católicas el 17 de junio de 1995 en la parroquia San José del Municipio de Obando, siendo registrado en la Notaria Única de esa municipalidad en el folio 1899281. De dicha unión, nació DAYAN MAURICIO PELAEZ ECHAVARRIA, quien actualmente es mayor de edad.

Afirma el escrito introductorio, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 2004, fecha en la que dejaron de convivir, tomando cada uno distintos destinos, aclarando que la demandante anuncia contar con recursos para su propia manutención.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, Cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de ADRIANA MARICA ECHAVARRIA CASIERRA; Registro civil de nacimiento de JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO; Registro civil de matrimonio entre ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA y JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO.

La demanda se admitió mediante auto 139 del 9 de febrero de 2022, ordenando la notificación y traslado al demandado por un término de 20 días, la cual debía agotarse mediante el emplazamiento establecido en el artículo 108 del estatuto procesal, sin embargo, como medida de saneamiento se incluyó en esta decisión la orden de oficiar a la EPS Sanitas para que informara los datos del extremo pasivo.

Mediante oficio fechado veinticinco de febrero de 2021 la entidad de salud, informó sobre el domicilio del demandado y sus datos de contacto, por lo que esta judicatura a través de auto 225 del 28 de enero de 2022, ordenó la notificación del señor JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO en la dirección electrónica obtenida de la base de datos de Sanitas EPS. Consecuencialmente, el encartado fue notificado bajo los parámetros del artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020, remitiéndole a su correo electrónico copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, el 15 de marzo de 2022. Dentro del término de traslado el demandado a pesar de remitir un escrito de contestación no se opuso a las pretensiones de la demanda, convalidando, además, la fecha indicada de separación año 2004.

A través del auto 414 de abril 21 de 2022, se efectuó el control de legalidad a la actuación surtida, y en atención a que la prueba es eminentemente documental y que no se presentó oposición, se convocó a dictar la sentencia anticipada que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado, además, se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, puesto que son personas naturales con plena

autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”* -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es una fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización.

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado,

legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Cabe destacar, que la causal en comento está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Descendiendo al caso concreto, emerge con claridad la prosperidad de las pretensiones, habida cuenta que se encuentra debidamente demostrado que los señores **ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA** y **JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO**, contrajeron matrimonio religioso el 17 de junio de 1995 en la parroquia San José del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Dentro del matrimonio se procreó un hijo, quien en la actualidad es mayor de edad.

Los señores **ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA** y **JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO** se encuentran separados de hecho desde hace más de quince (15) años, sin que haya existido reconciliación entre ellos.

La causal invocada se encuentra demostrada con la aceptación de los hechos, y ausencia de oposición a las pretensiones de la

demandada, aunado a ello los señores **ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA** y **JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO** son coincidentes en señalar en sus escritos la fecha de su separación, año 2004. En tal sentido, al haber un allanamiento sobre las pretensiones de la demanda, y convergencia en los datos suministrados, deviene diáfana la procedencia del asunto sometido al estudio judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1º) DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO** que contrajeran los señores **ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA** y **JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO** el día 17 de junio de 1995, en la parroquia Santa José de Obando-Valle por haberse demostrado fehacientemente la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

**2º) DECLARAR** disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores **ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA** y **JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

**3º) DECRETAR** que entre los señores **ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA** y **JORGE MAURICIO PELAEZ CASTAÑO**. No existen obligaciones alimentarias.

**4º) ORDENAR** la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio correspondiente, y el libro de varios respectivo. *Por secretaría y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

**5º) ABSTENERSE** de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que en el expediente no aparecen que se causaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código

General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Juez***

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5177e12a49825daa8d4e250fab32f692f72381c948581b01e0e12ab191f721**

Documento generado en 09/05/2022 01:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**